



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Verbal – Fijación de Cuota Alimentaria
<b>Demandante</b>	Rosa Margarita Rodríguez Bonilla
<b>Demandado</b>	Ricardo Alfredo Ahumada Mora
<b>Radicado</b>	05001 31 10 010 <b>2021- 00497</b> 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio <b>N°00224</b> de 2022
<b>Decisión</b>	Repone el auto.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, frente al auto del 17 de noviembre del año anterior, esto es, la negativa de tener por contestada la demanda y, por ende, decretar pruebas de la parte demandada, toda vez que, según se anotó no se aportaron ni se solicitaron.

La apoderada del señor Ricardo Alfredo Ahumada Mora, en tiempo, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a tal negativa, para lo cual evidenció que, se dio respuesta a la demanda desde el 4 de agosto de 2021, la cual fue remitida al correo electrónico del Juzgado 24 de Familia de Bogotá, donde se dio notificado al demandado por conducta concluyente, y en el mismo auto ese Despacho dispuso no correr traslado de la contestación de la demanda, hasta tanto se resolviera, el recurso de reposición, interpuesto respecto del cambio del domicilio del menor, en interés de quien se demanda.

Dicho recurso fue resuelto el 9 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados de Familia de Medellín. A renglón seguido explicó la línea del tiempo, con relación a la respuesta a la demanda, así mismo allega pantallazos con la evidencia del envío de la contestación de la demanda, en el cual se puede verificar las fechas, particularmente la del envío del 4 de agosto de 2021, así como la constancia de recibo por parte del Homólogo Juzgado 24 de Familia de Bogotá, el 5 de agosto de 2021.

Señaló la recurrente, que el citado Juzgado 24, omitió remitir el escrito contentivo de la respuesta a la demanda, incluso teniéndose en cuenta que el expediente fue enviado en fecha posterior, toda vez que el asunto de la competencia se resolvió en auto del 9 de septiembre, reiteró, que todo obedeció a un error del mentado Despacho, error que terminó limitando el derecho de defensa del demandado, pues en virtud de tal omisión, este Juzgado, tuvo la convicción de tener por no contestada la demanda.

Solicitó, se reponga el auto del 17 de noviembre de 2021, en relación a que se integre la contestación, y a que se decreten y practiquen las pruebas oportunamente solicitadas.

Mediante, auto del 13 de diciembre, este Despacho, dispuso que previo a darle trámite a dicho recurso; se requiriera a la parte demandada, para que aportara la constancia del envío de la contestación, así como el recibido, emitido por el Juzgado; igualmente se exhortó al Homólogo Juzgado 24 de Familia de Bogotá para que, indicará si efectivamente en el correo se recibió la contestación de la demanda por parte del demandado, y se expongan las razones por las que no se adjuntó al expediente digital remitido.

La Apoderada, allego la evidencia requerida, donde se lee que el miércoles 4 de agosto de 2021, remitió al juzgado 24 de familia de Bogotá por correo electrónico adjuntando 16 archivos, así mismo se allegó la constancia emitida por el Juzgado receptor, e igualmente se allego la constancia del envío a la parte demandante. (Arc 46 y 47 Expediente digital).

Por su parte la Secretaría del Juzgado 24 de Familia de Bogotá, dio respuesta al requerimiento, explicando que:

*“(...)...que dentro del expediente del que se compartió el acceso en cumplimiento a lo ordenado por la titular de este despacho, obran dos (2) memoriales, los cuales no fueron numerados en oportunidad, no obstante, fueron allegados los días 26 de julio y 5 de agosto de 2021, los cuales encontrará ubicados después del numeral 20 PDF, nominados **2021-00138 Secretaria y 2021-00138 Secretaria 1 los cuales corresponden a escrito presentado el día 24 de julio de 2021 en cuatro (4) folios remitido por el Doctor José Ángel Fonseca Cadena y el siguiente***

**escrito de fecha 4 de agosto de 2021 en el que se adoso la contestación de la demanda en ochenta y cuatro (84) folios remitido por la Doctora Irene López Londoño.(...).**” (Subrayados y cursiva por la judicatura). (Arc 71 Expediente digital).

Al recurso se le dio el traslado de rigor, y dentro del término el Apoderado de la parte demandante, remitió un escrito, que nada tiene que ver con el asunto que nos ocupa.

## CONSIDERACIONES

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

Ahora bien, la providencia recurrida hace directa referencia al auto de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se convocó a la audiencia, y se procedió al decreto probatorio. En relación a la parte demandada, se precisó que no contesto la demanda, y por tal, no solicito ni allego pruebas.

La apoderada del señor Ricardo Alfredo Ahumada, pide se reponga tal decisión que afecta el derecho al debido proceso y de defensa del demandado, dado que la demanda fue replicada oportunamente, solo que el Juzgado que venía conociendo el proceso, omitió anexarla al expediente digital, que envió por competencia y que correspondió a este Juzgado. Para el efecto allega evidencia, que permite observar la trazabilidad de los documentos remitidos el 4 de agosto de 2021, como los archivos allegados en la oportunidad legal. Y el recibo de estos el 05 de agosto de 2021.

Así mismo el Homologo 24, informo que efectivamente consta en el correo dos escritos: “... (...) **escrito de fecha 4 de agosto de 2021 en el que se adoso la contestación de la demanda en ochenta y cuatro (84) folios remitido por la Doctora Irene López Londoño... (...)**”

Pues bien, de acuerdo a las evidencias allegadas, mediante las cuales se acreditó que efectivamente el señor Ahumada Mora, a través de apoderado dio respuesta a la demanda, y dentro de la oportunidad legal; solo que, al parecer por un error del Juzgado al remitir el link del expediente, no se enlistó el escrito de contestación de la demanda, lo que conllevó que esta Judicatura, no decretara las pruebas legal y oportunamente pedidas por la parte demandada, pues la contestación de la demanda no se arrió al expediente digital.

Así las cosas, sin ahondar en más consideraciones, y en aras de mantener a salvo el derecho al debido proceso, y, el de defensa y contradicción, este Juzgado repondrá la decisión impugnada, para en su lugar, tener por contestada la demanda, adicionar el decreto probatorio, ordenando se decreten y practiquen las pruebas solicitadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda. Sin embargo, frente a la adición solo se hará una vez se corra traslado de las excepciones tácitas.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN EN ORALIDAD,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. – REPONER,** el auto adiado el 17 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, tener por contestada la demanda por parte del señor Ahumada Mora, oportunamente.

**SEGUNDO.** - De acuerdo con lo anterior, se procederá a adicionar el decreto probatorio, ordenando que se decreten y practiquen las pruebas solicitadas por la parte demandada en el escrito de contestación, una vez se surta, por la secretaría del Despacho, el traslado de las excepciones de mérito contenidas en la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ**

m.c

 <b>JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD</b>
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS N° _____ Fijado hoy _____ en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
La Secretaria _____